

EL DERECHO Y EL DEBER DE ALIMENTOS EN EL
CONCURSO DE ACREEDORES

*THE RIGHT AND DUTY OF MAINTENANCE IN BANKRUPTCY
PROCEEDINGS*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 17 bis, diciembre 2022, ISSN: 2386-4567, pp 356-383



Sonia UCEDA
MARTÍNEZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 11 de octubre de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 5 de diciembre de 2022

RESUMEN: Se tratan en el presente trabajo las principales novedades introducidas por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal, tras la reforma de la Ley 16/2022 de 5 de septiembre (transposición de la Directiva europea 2019/1023 de reestructuración e insolvencia) en el régimen jurídico del derecho de alimentos del concursado y en el deber de alimentos de éste. Se analiza la clasificación del crédito por alimentos, así como de las pensiones compensatorias.

PALABRAS CLAVE: Alimentos; concurso de acreedores; clasificación de créditos; pensión compensatoria.

ABSTRACT: *The main novelties introduced by Royal Legislative Decree 1/2020, of May 5, which approves the Consolidated Text of the Bankruptcy Law, after the reform of Law 16/2022 Of 5 May, are discussed in this paper of September (transposition of European Directive 2019/1023 on restructuring and insolvency) in the legal regime of the right to food of the bankrupt and in the duty of food of the latter. The classification of food credit is analyzed, as well as compensatory pensions.*

KEY WORDS: *Food; bankruptcy; credit classification; compensatory pension.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. EL DERECHO DE ALIMENTOS.- I. Concepto.- 2. Presupuestos objetivos.- A) El estado de necesidad del concursado persona natural.- B) La existencia de bienes suficientes en la masa activa.- 3. Procedimiento para fijar los alimentos.- 4. Beneficiarios del derecho de alimentos que debe prestarse con cargo a la masa.- A) Cónyuge.- B) Pareja de hecho.- C) Descendientes bajo su potestad.- III. EL DEBER DE ALIMENTOS.- I. Beneficiarios del deber de alimentos del concursado.- 2. Requisitos.- 3. Procedimiento para fijar los alimentos.- IV. LA CLASIFICACIÓN DEL CRÉDITO DE ALIMENTOS.- I. Planteamiento.- 2. Tratamiento.- 3. Especial referencia a la pensión compensatoria.- V. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

Tras la publicación en el BOE el día 6 de septiembre de 2022, y su entrada en vigor el día 26 de septiembre, con la salvedad indicada en la disposición final 19¹, de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (en adelante, TRLC 2022), se ha dado un paso más para el progreso del Derecho Concursal, que desde sus inicios ha estado sometido a incesantes reformas convirtiéndose en un derecho fragmentario.

El primer avance para conseguir esa anhelada uniformidad se ha conseguido mediante el uso de la delegación legislativa incluida en la disposición final octava de la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal, con la publicación del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante, TRLC 2020), y en el que lejos de limitarse el Gobierno a realizar una labor de mera refundición con cierto contenido innovador, introdujo normas adicionales/complementarias, resolvió parte de las divergencias surgidas entre los órganos judiciales a la hora

1 Disposición final decimonovena. Entrada en vigor. La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", con excepción del libro tercero del texto refundido de la Ley Concursal, que entrará en vigor el 1 de enero de 2023, salvo el apartado 2 del artículo 689, que entrará en vigor cuando se apruebe el reglamento a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial y la disposición adicional undécima referida a los aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que entrará en vigor el 1 de enero de 2023.

• **Sonia Uceda Martínez**

Magistrada Suplente Audiencia Provincial de Valencia. Doctoranda Universidad de Jaén. E-mail: smaruce@gmail.com

de interpretar la norma, y redactó los artículos de tal modo que, sin alterar el contenido, hizo más fácil su comprensión y aplicación, así como eliminó contradicciones y duplicidades. El segundo de los pasos ha consistido en convertir el Texto Refundido en la base idónea para la transposición de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia, y a su vez, hacerlo compatible y complementario con el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 sobre procedimientos de insolvencia, que regula las cuestiones de competencia judicial, reconocimiento y ejecución, derecho aplicable y cooperación en los procedimientos transfronterizos de insolvencia, así como la interconexión de los registros de insolvencia; y el tercero, adaptarlo al marco de la Unión Europea persiguiendo los mismos objetivos: aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, reducir los costes temporales y limitar los económicos, amén de simplificar el derecho concursal, y ampliar las posibilidades de obtención del beneficio de liberación de deudas.

En resumen, lo más novedoso de esta reforma que transpone la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas (en adelante, Directiva (UE) 1023/2019) es que trae una completa transformación del derecho preconcursal porque se anticipa a las fases más tempranas de las actuaciones, porque introduce medidas dirigidas a agilizar y mejorar la eficiencia del procedimiento concursal – como el nuevo procedimiento especial para microempresas, digitalizado y mucho más ágil–, y porque modifica el régimen de segunda oportunidad haciéndolo más flexible y asequible a la persona natural, empresaria o no.

En este trabajo mostraremos en qué y cómo ha afectado la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del TRLC 2022, a los efectos de la declaración de concurso sobre la persona natural; efectos que se regulan con carácter específico en los arts. 123 a 125 de la sección 3ª, del capítulo I, título III (Libro Primero), y que ya adelantamos que, – pese a que estos tres artículos se han mantenido intactos respecto al régimen de alimentos y el derecho a solicitar por parte del cónyuge del concurso la disolución de la sociedad conyugal previsto en el TRLC 2020–, sí que se han modificado otros a lo largo del TRLC 2022 que afectan de forma directa al derecho de alimentos, concretamente: el art. 242.3º TRLC 2022 que regula cuáles son los créditos contra la masa, entre los que enumera en el ordinal 3º “los créditos por alimentos a los que tuviera derecho el deudor y los que este último tuviera deber legal de prestar conforme a lo dispuesto en esta ley devengados antes o después de la declaración de concurso”, este ordinal simplifica la anterior redacción del crédito de alimentos (antes, ordinal 7º), y además modifica la calificación de créditos ordinarios de los alimentos devengados

antes de la declaración del concurso por la de créditos contra la masa, se trata en definitiva de proteger el crédito por alimentos a cargo del concursado (persona física) sea cual sea el momento en el que nazca e independientemente de que haya o no resolución judicial²; por ende, se modifica también el art. 281.2.1.º TRLC 2022, excluyendo de la posible calificación como subordinado al crédito por alimentos, pese a que antes de la reforma cabía la posibilidad de que pudiera calificarse como tal, cuando el crédito de alimentos tuviera como titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el concursado (art. 282 TRLC 2022), actualmente, se excepciona de tal regla, y se califican como ordinarios los créditos por alimentos nacidos y vencidos antes de la declaración del concurso; el art. 250 TRLC 2022, respecto al pago de los créditos contra la masa en caso de insuficiencia de la masa activa establecía un orden para el pago en el que figuraban en tercer orden “los créditos por alimentos devengados tras la apertura de la fase de liquidación en cuantía que no supere el salario mínimo interprofesional» actualmente se mantiene el mismo orden, pero se ha modificado la redacción del artículo; el art. 413 TRLC 2022 que versa sobre los efectos especiales que tienen ocasión sobre el concursado tras la apertura de la fase de liquidación y que produce, entre otros, “la extinción del derecho a alimentos con cargo a la masa activa, salvo cuando fuere imprescindible para atender a las necesidades mínimas del concursado, su cónyuge o pareja de hecho inscrita, descendientes bajo su potestad y ascendientes a su cargo”, esta reforma incluye a los ascendientes a su cargo de manera expresa; el art. 489 TRLC 2022, tras la reforma, concreta en la exoneración del pasivo insatisfecho cuáles son las deudas insatisfechas que van a resultar exoneradas, y entre otras, excepciona de esa exoneración a las deudas por alimentos; el art. 496 TRLC 2022 que hace referencia, dentro de las modalidades de exoneración, a la que se realiza con plan de pagos, establece como regla general, que el plan puede afectar a todos los créditos, incluidos los contingentes y los sometidos a condición, si bien excepciona de dicha exoneración a los créditos por alimentos derivados de relación familiar; al igual que a determinados créditos laborales, y a los créditos derivados de daño extracontractual; Se introduce el Libro III, que contempla por primera vez un “Procedimiento especial para microempresas”, que en la fase de liquidación acuerda –en el art. 694 ter TRLC 2022– en cuanto a los efectos de la apertura del procedimiento de liquidación sin transmisión de la empresa en funcionamiento, que cuando el deudor sea persona natural, producirá los efectos específicos en relación con los alimentos y la disolución de la sociedad conyugal previstos en el Libro primero; en último lugar, en el art. 698 TRLC 2022, se regula la aprobación del Plan de Continuación, y como novedad, la posible afectación del Plan a cualquier crédito, incluidos los créditos contingentes y los sometidos a

2 THOMÁS PUIG, P.: “Los créditos contra la masa”, en AA.VV.: *Derecho Concursal y Preconcursal. Texto refundido de la Ley Concursal tras la reforma por la Ley 16/2022* (coord. por E. GALLEGO SÁNCHEZ), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp.1340-1353.

condición, si bien se excluyen como posibles afectados, entre otros, los créditos de alimentos derivados de una relación familiar, de parentesco o de matrimonio.

Veamos en los siguientes epígrafes, cómo la transposición de la Directiva (UE) 1023/2019 ha afectado al derecho de alimentos.

II. EL DERECHO DE ALIMENTOS.

Como indicábamos –dentro de los efectos de la declaración de concurso– se regulan instituciones propias del concurso de persona natural en los arts. 123 a 125 de la sección 3ª, del capítulo I, título III (Libro Primero) del TRLC 2022, concretamente el derecho/deber de alimentos y la disolución de la sociedad conyugal. El legislador mantiene la mejora en la ubicación de estas figuras, al aunar en la misma sección y capítulo estos derechos, manteniéndose la que la Ley 38/2011, de 10 de octubre modificó en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante, LC), que la regulaba en la sección 1ª, del capítulo II “De la determinación de la masa Activa”, título IV (Libro Primero).

I. Concepto.

Al igual que ocurría en la LC, no se define en el TRLC 2022 el concepto de derecho de alimentos, y por esta razón debemos acudir a la normativa civil –común o foral– para determinarlo. Remitiéndonos al derecho común, concretamente al Código Civil (en adelante, CC), el derecho de alimentos se regula en el Libro I (“De las personas”) título VI (“De los alimentos entre parientes”) en los arts. 142 a 153, por lo que extrapolaremos dicho concepto al Derecho Concursal.

Así, el art. 142 CC dispone que se entiende por alimentos “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”.

Por tanto, cuando hablamos del derecho de alimentos en la normativa civil, (o de derecho foral) se hace referencia a los gastos imprescindibles para cubrir las necesidades vitales del alimentista, tales como la vivienda, alimentación, gastos de suministros (como la luz, agua, gas...) esto es, todos aquellos gastos que pueden considerarse como “mínimos” para desarrollar una vida digna, y entre los que podríamos incluso incluir –adaptándonos a la realidad actual– el transporte, teléfono, e internet, necesidades que se van incrementando con el transcurso del tiempo, lo que nos permitiría afirmar que es un concepto cambiante y en continua

evolución; por tanto, para una correcta interpretación del art. 142 CC debemos relacionarlo con el art. 148 CC³ que afirma que la obligación de dar alimentos –al que tiene derecho a percibirlos– solamente se puede exigir “para que subsista el alimentista”, razón por la que el resto de gastos que excedan de ese “mínimo de subsistencia” quedarían excluidos de este derecho. Se trata de un concepto acotado, que se requiere sea para poder “subsistir”. Por lo tanto, en el ámbito del concurso, los alimentos a los que se refiere el artículo 123 TRLC deberían circunscribirse única y exclusivamente a la manutención diaria y el resto de los gastos indicados sujetarse a otros gastos previstos por la normativa concursal⁴.

En todo caso, si extrapolamos este concepto de alimentos al procedimiento concursal, nos encontramos con la peculiaridad de que parte de esos gastos “mínimos” que hemos definido (como la vivienda y los gastos de suministros), se encuentran regulados en otro marco diferente al del derecho de alimentos del art. 123 TRLC 2022 (y con la calificación de créditos contra la masa); así, por ejemplo, el derecho de habitación (vivienda) se suele vincular a la existencia de un contrato de arrendamiento o de un préstamo hipotecario de un bien inmueble y, los gastos de suministros de agua, gas, luz o teléfono, se vinculan al de los contratos, que se regulan en el título III “De los efectos de la declaración de concurso”, capítulo IV “De los efectos sobre los contratos”, sección 1ª (arts. 156 y ss.) lo que conllevará que se aplique a estos la normativa de los contratos, y que se limite la aplicación del art. 123 TRLC 2022 a la manutención ordinaria. De hecho, resulta más beneficioso para el deudor concursado que se excluyan del derecho de alimentos los gastos de suministros y se les someta a la disciplina de los contratos, para poder así beneficiarse de las ventajas que le ofrece la normativa concursal: posibilidad de que los contratos no se resuelvan unilateralmente por parte del acreedor “in bonis”⁵ y se mantengan vigentes –o se rehabiliten– aunque los haya incumplido, siempre y cuando resulte más conveniente para el interés del concurso. Será el Juez del Concurso el que –previo análisis– lo decida (art. 164 TRLC 2022), y a «contrario sensu», que se resuelvan los contratos que puedan resultar perjudiciales para los intereses del concurso, pese a que no exista causa de resolución (art.165 TRLC 2022). De igual manera ocurriría con la vivienda, que también le resultaría más ventajoso quedar sujeta a la regulación de los contratos del TRLC, –y no a la del derecho de alimentos– para poder rehabilitar los contratos de arrendamientos urbanos (art. 168 TRLC 2022) gozando de un

3 El art.148 CC dispone que: “La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, “para subsistir”, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda”.

4 FERNÁNDEZ PÉREZ, N.: “Efectos específicos sobre la persona natural en el concurso de acreedores” en AA.VV.: *Derecho Concursal y Preconcursal. Texto refundido de la Ley Concursal tras la reforma por la Ley 16/2022* (coord. por E. GALLEGO SÁNCHEZ), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp.734-735.

5 BLANCO GARCÍA- LOMAS, L.: “La resolución de los contratos”, en AA.VV.: *Derecho Concursal y Preconcursal. Texto refundido de la Ley Concursal tras la reforma por la Ley 16/2022* (coord. por E. GALLEGO SÁNCHEZ), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 960.

régimen de enervación del desahucio mucho más flexible; o que la vivienda, esté sujeta a un préstamo hipotecario y de esta manera poder subsumir dicho crédito en los créditos con privilegio especial sin realización de bienes o derechos efectos, previstos en el apartado 10º del art. 242 TRLC 2022⁶.

A diferencia del art. 47 LC en el que se regulaba tanto el derecho de alimentos que nacía a favor de la persona física deudora para garantizar su subsistencia como el deber de alimentos del concursado para con las personas que dependían de él (descendientes, ascendientes o pareja de hecho asimilable), en el TRLC 2022 el régimen de alimentos se regula en el art. 123, y establece: “En el caso de que en la masa activa existan bienes bastantes para prestar alimentos, el concursado persona natural que se encuentre en estado de necesidad tendrá derecho a percibirlos durante la tramitación del concurso, con cargo a la masa activa, para atender sus necesidades y las de su cónyuge y descendientes bajo su potestad. El derecho a percibir alimentos para atender a las necesidades de la pareja de hecho solo existirá cuando la unión estuviera inscrita y el juez aprecie la existencia de pactos expresos o tácitos o de hechos concluyentes de los que se derive la inequívoca voluntad de los convivientes de formar un patrimonio común”.

2. Presupuestos objetivos.

El presupuesto objetivo de la declaración del concurso es la insolvencia, actual o inminente del concursado. Ese estado de insolvencia, en el caso de tratarse de una persona física, al margen de su condición o no como empresario, plantea la importante cuestión de la necesidad de prever la subsistencia del deudor, y en su caso, de determinadas personas vinculadas al mismo⁷.

Los presupuestos objetivos para que se constituya el derecho de alimentos del concursado con cargo a la propia masa activa del concurso son, a según lo previsto en el art. 123 TRLC 2022, los siguientes:

A) *El estado de necesidad del concursado persona natural.*

Una de las principales reformas que sufrió la LC, fue la de la Ley 38/2011 de 10 de octubre, que tuvo como objetivo eliminar los desatinos que se pusieron de manifiesto a la hora de aplicar la norma –ya que no vinculaba el derecho de alimentos a la situación económica del deudor concursado, ni a su estado de necesidad– y supeditar la concesión de alimentos al estado de necesidad del concursado (art. 47 LC). La misma regulación del TRLC 2020 se ha mantenido en el art. 123 TRLC 2022.

6 FERNÁNDEZ SEIJO, J: “Derecho de alimentos”, en AA.VV.: *Práctico Segunda Oportunidad* (coord. por F. ABÁN DOMENECH, VLex, 2020).

7 FERNÁNDEZ PÉREZ, N.: “Efectos específicos”, cit., p.733.

Para fijar lo que se puede conceptualizar como “estado de necesidad” del concursado, acudimos a la normativa civil (arts. 142 a 152 CC). El estado de necesidad del alimentista⁸ es un criterio fundamental que servirá para determinar la cuantía de los alimentos, que –según estipula el art. 146 CC– deberá ser proporcional a dichas necesidades. Además, este criterio deberá adecuarse a la situación que en cada momento se vaya generando, tal y como alega el art. 147 CC “se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista...”. Razón por la que, al igual que es un criterio necesario para el nacimiento de la obligación, también lo será para su extinción según las conductas del propio alimentista.

En el procedimiento concursal, para examinar si el deudor se encuentra en estado de necesidad, la administración concursal (en adelante, AC) y, en última instancia el Juez del Concurso, deberán evaluar esta situación; para ello examinarán si el deudor dispone de algún tipo de ingreso o ayuda que no esté incluida en la masa activa del concurso, al igual que las necesidades efectivas mínimas que tenga el deudor, necesidades que se ponderarán acordes a un nivel de vida en condiciones de dignidad.

Es fundamental conocer el valor que tiene la masa activa del concurso para comprobar si el deudor se encuentra realmente en ese estado de necesidad, y una vez que conozcamos los bienes y derechos que integran su patrimonio, y sus necesidades vitales, se podrá obtener dicho parámetro.

En el marco del TRLC 2022, es en el art. 192 donde se regula la composición de la masa activa (Principio de universalidad) que dispone: “1. La masa activa del concurso está constituida por la totalidad de los bienes y derechos integrados en el patrimonio del concursado a la fecha de la declaración de concurso y por los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del procedimiento. 2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior aquellos bienes y derechos que, aun teniendo carácter patrimonial, sean legalmente inembargables”.

Por tanto, para el cálculo del valor de la masa activa se excluirán los bienes o derechos inembargables, de entre los que figuran, por ejemplo, las rentas, salarios o pensiones que no superen el mínimo embargable, y quedarán, a disposición del concursado lo inembargable para hacer frente a sus necesidades alimenticias.

8 Concretamente entre la jurisprudencia que la desarrolla, destacamos, la SAP 19 enero de 2015 (Roj: SAP GC 7/2015 - ECLI: ES: APGC: 2015:7) refiere: “...Todo ello alude a uno de los presupuestos de la deuda alimenticia: el estado de necesidad del alimentista. Como señala la doctrina, no existe necesidad en una persona que le derecho a reclamar alimentos si el alimentista tiene ingresos o rentas; tampoco existe dicha situación de necesidad si el alimentista tiene capacidad laboral para cubrir sus necesidades, lo que resulta, sobre todo, del artículo 152 del Código Civil, que prevé la extinción de la deuda alimenticia cuando el alimentista tiene fortuna, trabajo o posibilidad de trabajo...”

A la vista de que no se define lo inembargable, se acuerda una remisión normativa a los arts. 605 a 609 LEC. En el art. 607 LEC⁹ se regula la escala de embargabilidad de sueldos¹⁰ ¹¹ y pensiones.

B) La existencia de bienes suficientes en la masa activa.

En el concurso deben existir bienes o derechos de carácter patrimonial suficientes como para cubrir los alimentos del deudor, esto es, que haya suficiencia de masa activa, y además que esa masa activa siga generando efectivo, ya que es una de las causas que puede justificar la realización de activos durante la fase común.

Al ostentar estos alimentos la calificación de créditos contra la masa, solo podrán hacerse efectivos cuando la masa disponga de bienes suficientes para su pago conforme al régimen ordinario de pagos de los créditos contra la masa – que es, a su vencimiento–, puesto que de otra manera se llegaría al absurdo de convertir al deudor en el principal acreedor del concurso¹².

3. Procedimiento para fijar los alimentos.

El TRLC 2022, en su art. 123, en atención a que el deudor concursado tenga sus facultades administración y disposición intervenidas o suspendidas, prevé un trámite para fijar los alimentos.

Así, en el caso en el que al deudor se le hayan intervenido sus facultades patrimoniales, le corresponderá a la AC fijar los alimentos, y para el caso de que las tenga suspendidas, será el Juez del Concurso el que lo hará. Ambos trámites se registrarán por el principio de contradicción, si bien, no se tramitará por los cauces de

9 El art. 607 LEC. Embargo de sueldos y pensiones, dispone que: “1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional. 2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala: 1. ° Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100. 2. ° Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100. 3. ° Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100. 4. ° Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.5. ° Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100”.

10 En cumplimiento del mandato al Gobierno para fijar anualmente el salario mínimo interprofesional (conforme al art.27.I Estatuto de Trabajadores (en adelante, ET), se establecen las cuantías que se aplican a partir del 1 de enero de 2022: Salario mínimo diario: 33,33 euros/día. Salario mínimo mensual: 1000 euros/mes. En el salario mínimo se computa únicamente la retribución en dinero, sin que el salario en especie pueda, en ningún caso, dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero de aquel. Este salario se entiende referido a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir, en el caso del salario diario, la parte proporcional de los domingos y festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirá a prorrata. Estas nuevas cuantías representan un incremento del 3,63% respecto de las previstas en el RD 817/2021 por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2021, cuyos efectos fueron prorrogados hasta la aprobación del SMI para 2022 en el marco del diálogo social (RDL 32/2021 disp.adic.7ª) RD 152/2022, BOE 23 de febrero de 2022.

11 LEFEBVRE, F. *Memento Práctico Concursal*, Francis Lefebvre-El Derecho, Madrid, 2021, cap. 6, marginal 3011.

12 FERNÁNDEZ PÉREZ, N.: “Efectos específicos sobre la persona natural”, cit. p.736

un incidente concursal sino que se hará mediante un trámite de audiencia y/o de traslado, a la AC y al concursado tal y como se contempla en el art. 123.2 y 3 TRLC 2022¹³. No se prevé un traslado preceptivo a los acreedores personados, pero ello no es óbice para que estos puedan realizar las alegaciones que consideren pertinentes. Tampoco se ha previsto en el TRLC 2022 si este trámite de audiencia debe realizarse por escrito o mediante comparecencia, si bien la praxis jurídica apuesta por la agilidad procesal (puesto que la materia en sí requiere prioridad en la resolución) por lo que será el Juez del Concurso –en atención a las circunstancias del juzgado y del caso concreto– quien lo decida, compaginando la flexibilidad procesal con las garantías del procedimiento.

El juez, una vez oído al concursado y a la AC, y tras valorar las circunstancias del caso, dictará resolución judicial, que revestirá la forma de auto, en la que motivará, si acuerda –o no– la fijación de alimentos, su cuantía y su periodicidad.

Este auto quedará sometido al régimen general de recursos, por lo que contra el mismo cabrá recurso de reposición, también podrá ser objeto de recurso de apelación, por cuanto se prevé en la ley la posibilidad de plantear incidentes concursales que afecten al pago de los créditos contra la masa, como pueden ser los alimentos (art. 242 TRLC 2022).

Los alimentos a favor del concursado comienzan a devengarse desde que se dicta el auto reconociéndole el derecho a percibirlo, si bien, excepcionalmente se puede acordar este derecho con carácter retroactivo cuando la resolución se ha retrasado más allá de lo razonable. Este auto que acuerda el derecho de alimentos, también podrá ser modificado si cambian las circunstancias en las que se basó el Juez para acordarlo –en el supuesto de suspensión de las facultades patrimoniales del deudor concursado– y para ello, se procederá a instancia del deudor o de la AC, y con audiencia de quien no lo hubiera solicitado (art. 123.3 TRLC 2022). En el supuesto de intervención de las facultades patrimoniales del deudor concursado, será la AC la que modifique tal decisión.

Por último, debemos tener en cuenta que el derecho de alimentos con cargo a la masa activa se extingue cuando se acuerde la apertura de la liquidación, salvo cuando fuere imprescindible para atender a las necesidades mínimas del concursado, su cónyuge o pareja de hecho inscrita, descendientes bajo su potestad y ascendientes a su cargo (art. 413.2 TRLC 2022), destacamos que –tras la nueva redacción del articulado– se incluyen las necesidades de los ascendientes a su

13 “2. En caso de intervención, la cuantía y periodicidad de los alimentos serán las que determine la administración concursal; y, en caso de suspensión, las que determine el juez, oídos el concursado y la administración concursal. 3. En caso de suspensión, el juez, a solicitud del concursado con audiencia de la administración concursal o a solicitud de esta con audiencia del concursado, podrá modificar la cuantía y la periodicidad de los alimentos”.

cargo, beneficiarios que no se contemplan en el art. 123 TRLC 2022, pero que se encuentran entre los que han reclamado estos alimentos, según el art. 124 TRLC 2022. En estos casos, lo que suele acordarse es la reducción de la cuantía a lo imprescindible para atender las necesidades mínimas vitales.

4. Beneficiarios del derecho de alimentos que debe prestarse con cargo a la masa.

El derecho de alimentos al que alude el art. 123 TRLC 2022, no solo se le reconoce al concursado persona natural para atender a sus necesidades, sino también a las de su cónyuge, a las de su pareja de hecho inscrita (“siempre que el juez aprecie la existencia de pactos expresos o tácitos o de hechos concluyentes de los que se derive la inequívoca voluntad de los convivientes de formar un patrimonio común”), y a las de sus descendientes bajo su potestad.

A la vista de que no se concreta en el texto legal cuáles son estos beneficiarios y no precisando el TRLC 2022 ninguna circunstancia especial, –a salvo en la pareja de hecho– debemos remitirnos a legislación civil común, o en su caso, al derecho civil propio de las comunidades autónomas.

A) Cónyuge.

Respecto de los cónyuges, tanto para los requisitos para contraer matrimonio, forma de celebración del mismo, inscripción en el Registro Civil, derechos y deberes de los cónyuges nos remitimos a la legislación civil común (título IV “Del matrimonio” Libro I, CC), y en su caso, a las normas de derecho foral o especial, con la limitación que impone el art. 149. 8º de la Constitución Española (en adelante, CE), en cuanto al desarrollo legislativo “de las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio a las comunidades autónomas”, al ser una materia exclusiva del Estado.

Los cónyuges, constante el matrimonio, tienen protegida esa necesidad por el deber conyugal de mutuo socorro –según establece el art. 68 CC–, que además tiene mayor cobertura que el del derecho de alimentos. Por tanto, la posibilidad de la reclamación judicial de alimentos entre cónyuges solo podrá tener lugar si una vez declarado el concurso de acreedores, se inicia un procedimiento de nulidad, separación o de divorcio; ahora bien, el juzgado competente para conocer del mismo no será el Juzgado de lo Mercantil, sino el Juzgado de Primera Instancia o Familia (incluso aunque el litigio verse exclusivamente sobre contenido patrimonial); la legitimación para instar dicha nulidad, separación o divorcio, corresponde exclusivamente al concursado y a su cónyuge; cuestión diferente será que se exija al concursado obtener la autorización de la AC para presentar demandas, interponer recursos, allanarse, transigir o desistir al concursado –en

caso de intervención o suspensión— cuando por razón de la materia litigiosa la sentencia que se dicte pueda afectar a la masa activa (art. 120.3 TRLC 2022)¹⁴.

B) Pareja de hecho.

La definición de unión de hecho, pareja estable o convivencia *more uxorio*, se ha ido perfilando por la doctrina y la jurisprudencia —a falta de hacerlo la legislación estatal— y se define como “aquella que ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma extensa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunidad de vida amplia, de intereses y fines, en el núcleo del mismo hogar” (STS 18 de mayo 1992¹⁵). En cambio, la mayoría de las leyes autonómicas definen la pareja de hecho como “la unión de dos personas que conviven en análoga relación de afectividad al matrimonio, con independencia de su sexo, aunque no siempre se emplee la misma expresión para referirse a esa *affectio maritalis* o *more uxorio*”.

Nuestra legislación estatal no contempla una regulación con carácter general para las uniones de hecho, aunque sí lo hace parcialmente sobre determinadas materias, atribuyendo una serie de derechos a estas uniones. En cambio, la mayor parte de las comunidades autónomas, en el marco de sus competencias, han aprobado leyes reguladoras de las parejas de hecho¹⁶. Si bien, y debido a que el art. 149. 8° CE, atribuye “competencia exclusiva sobre legislación civil al Estado, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades

14 PEÑA DÍAZ, B.: “Aspectos procesales del derecho de alimentos” en AA.VV.: *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia Tomo II parte registral y otros temas del procedimiento* (coord. por F. LLEDÓ YAGÜE, A. SÁNCHEZ SÁNCHEZ, O. MONJE BALSAMEDA), Dykinson, Madrid, 2011, pp. 451-466.

15 STS 18 mayo 1992 (Roj: STS 3952/1992 - ECLI:ES:TS:1992:3952).

16 Ley Andalucía 5/2002 de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho; Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, que refunde: a) El Título preliminar de la Compilación del Derecho Civil de Aragón b) La Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte c) La Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas d) La Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad e) La Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona f) La Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres g) Ley de Derecho civil patrimonial; Ley del Principado de Asturias 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables; Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias; Ley de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria; Decreto 124/2000, de 11 de julio, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha; Orden FAM/1597/2008, de 22 de agosto, por la que se regula el funcionamiento del Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León; Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia; Ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura; Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia; Decreto 30/2010, de 14 de mayo, por el que se crea el Registro de Parejas de Hecho de La Rioja; Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid; Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra; Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho y Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana.

autónomas de los derechos civiles, forales o especiales allí donde existan”, aquellas comunidades autónomas en las que –a fecha de promulgación de la CE– no tenían un Derecho foral propio, no han podido regular una normativa para las parejas de hecho –como sí lo han hecho Cataluña, Aragón, Navarra, Baleares o el País Vasco– y se han tenido que limitar (en su mayoría), a establecer los requisitos para la constitución y acreditación de las parejas, circunstancias de disolución, el derecho a establecer en escritura pública los pactos que regulen las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes, y a establecer normas de carácter administrativo (como la concesión de beneficios, prestaciones y servicios en sus relaciones con las Administraciones públicas autonómicas y en relación con el personal o funcionarios dependientes de dicha comunidad).

Esta falta de regulación estatal ha conllevado la aparición de numerosos problemas procesales y sustantivos, al igual que ha ocurrido con la falta de normas de conflicto, si bien, lo que sí es indiscutible es que no se podrán resolver estas cuestiones, equiparando las parejas de hecho con los matrimonios, tal y como en reiteradas ocasiones se ha pronunciado el Tribunal Constitucional¹⁷ (en adelante, TC) y el Tribunal Supremo¹⁸ (en adelante, TS).

Por tanto, al no ser los convivientes, ni parientes ni cónyuges, no se incluyen ni en el deber de socorro mutuo entre cónyuges (art. 68 CC), ni en la obligación de prestarse alimentos (arts. 142 a 153 CC). Si bien, ello no es óbice para que los convivientes puedan pactar una obligación de hacerlo tras la ruptura de la convivencia, pactos que se pueden formalizar tanto de forma verbal como por escrito; además, algunas legislaciones autonómicas como las de Aragón, Cataluña y Baleares regulan este tipo de pactos, en ellas se contempla la obligación de prestar alimentos entre los miembros de la pareja, constante la convivencia, y además prevén una pensión periódica tras el cese de la misma (aunque esta última tiene más connotaciones de pensión compensatoria que de pensión alimenticia).

17 STC 184/1990, de 15 de diciembre (ECLI:ES:TC:1990:184). El Tribunal Constitucional estudia la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 160 de la Ley General de Seguridad Social, que exige la condición de viudo/a del cónyuge causante para poder tener derecho a la pensión de viudedad, y de la Disposición Adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio, que condiciona el derecho a la pensión de viudedad de quienes no hubieran podido contraer matrimonio a que el fallecimiento de uno de ellos acaeciera con anterioridad a la vigencia de la Ley. El TC declara que dichos preceptos no se oponen al art. 10, 14 y 39 de la CE. De la opinión de la mayoría disidente dos Magistrados los cuales se pronuncian mediante voto particular. El primero de ellos opina que debería realizarse una nueva regulación del derecho a la pensión de viudedad para el supuesto de convivencia no matrimonial. El segundo considera que debería haberse declarado la inconstitucionalidad del art. 160 porque excluye de la pensión prevista al superviviente de uniones estables no matrimoniales.

18 “La unión de hecho no es una situación equivalente al matrimonio y al no serlo, no le puede ser aplicada, en cuanto a las relaciones personales y patrimoniales entre los convivientes, la normativa reguladora de esta, pues los que en tal forma se unieron, pudiendo haberse casado, lo hicieron precisamente -en la generalidad de los casos- para quedar excluidos de la disciplina matrimonial y no sometidos a la misma” (STS octubre 2011, EDJ 226637).

El art. 123 TRLC 2022 protege las necesidades de la pareja de hecho del concursado, y permite que puedan cubrirse con cargo a la masa activa, si bien condiciona ese derecho a la concurrencia de dos requisitos: el primero, que la pareja de hecho figure inscrita y el segundo, que el juez aprecie la existencia de pactos expresos o tácitos o hechos concluyentes entre los convivientes, de los cuales se derive la inequívoca voluntad de la pareja de formar un patrimonio común¹⁹.

El primero de los requisitos no deja duda alguna sobre la necesidad de esa inscripción en el Registro de Parejas/Uniones de hecho de la respectiva comunidad autónoma (y a su vez, elimina la equiparación de “pareja de hecho” a las de “parejas que guarden análoga relación de afectividad” como ocurre en otras ramas del derecho); y el segundo de ellos, que se aprecien por el juzgador “esos pactos expresos o tácitos o hechos concluyentes de los se derive la inequívoca voluntad de la pareja de formar un patrimonio común”, lo que viene a reproducir la doctrina jurisprudencial²⁰ que permite, a la vista de que no se puede aplicar por “analogía legis” las normas propias del matrimonio a una pareja de hecho –como las relativas al régimen económico matrimonial–, que éstas se pueden aplicar, bien por pacto expreso, bien por la vía de la “analogía iuris”, cuando por *facta concludentia* se evidencie que los convivientes tienen la voluntad de formar un patrimonio común; lo que implica que los convivientes deben haber pactado expresamente acuerdos tendentes a regular las consecuencias patrimoniales de su unión –que rijan en sus bienes–, voluntad que desde luego ha de ser procedente de los dos miembros de la pareja, concorde, y cuya falta derivará en la inexistencia de aquellos hechos concluyentes capaces de evidenciar su presencia.

19 Tal y como se recoge, en la Resolución de 7 de febrero de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Dos Hermanas n.º 2, por la que se deniega la inscripción de una escritura de aportación de bienes a la sociedad de gananciales, con subrogación de hipoteca. (BOE 4 de marzo de 2013). La DGRN declara en primer lugar que la pareja de hecho puede otorgar los pactos que estime por conveniente para regular su relación, incluso los relativos a la sociedad de gananciales. Sin embargo, considera que el régimen o estatuto jurídico de la sociedad de gananciales no es aplicable en bloque a los no cónyuges, a la pareja de hecho, incluso aunque así lo pacten expresamente, porque es un régimen previsto sólo para matrimonios, porque sólo los matrimonios pueden pactar capítulos matrimoniales, y porque a dicho pacto no se le puede dar publicidad frente a terceros en un Registro con efectos jurídicos. En el caso concreto de la Ley Andaluza 5/2002 de 16 de Diciembre, el Registro de Parejas de Hecho regulado en la misma es un registro administrativo, no un registro jurídico, -a diferencia del Registro Civil o el de la Propiedad-, y por tanto su contenido no perjudica a tercero. En definitiva, desestima el recurso.

20 Por ello, la STS 19 octubre 2006, (Roj: STS 6421/2006 - ECLI:ES:TS:2006:6421) dice que “Es, pues, consustancial a esa diferencia entre la unión de hecho y el matrimonio y a la voluntad de eludir las consecuencias derivadas del vínculo matrimonial que se encuentra insita en la convivencia «*more uxorio*» el rechazo que desde la jurisprudencia se proclama de la aplicación por «analogía legis» de las normas propias del matrimonio, entre las que se encuentran las relativas al régimen económico matrimonial; lo que no empece a que puedan éstas, y, en general, las reguladoras de la disolución de comunidades de bienes o de patrimonios comunes, ser aplicadas, bien por pacto expreso, bien por la vía de la «analogía iuris» -como un mecanismo de obtención y de aplicación de los principios inspiradores del ordenamiento a partir de un conjunto de preceptos y su aplicación al caso no regulado, cuando por «*facta concludentia*» se evidencie la inequívoca voluntad de los convivientes de formar un patrimonio común- sentencia de 22 de febrero de 2006”.

Otra cuestión que se plantea es el cauce legal que se debe seguir ante la ausencia de regulación en la LEC de procedimiento²¹ para la tramitación de los litigios que puedan surgir durante la convivencia de la pareja de hecho, y sobre todo tras el cese de ésta, momento en el que se hará necesario acudir al juzgado para concretar las cuestiones personales y patrimoniales que tras la ruptura hayan de ser reguladas. La práctica procesal ha optado –para el caso de que no se haya declarado el concurso– que se rija por las normas generales de la cuantía del procedimiento, a la vista de que ni en los procedimientos especiales del art. 748 LEC, ni en los del juicio ordinario (art. 249.I LEC), ni en los del juicio verbal (art. 250.I LEC) se prevé la resolución de estos conflictos.

También se plantea la cuestión de a qué juzgado se le atribuye la competencia de estas materias (Juzgado de lo Mercantil o de Primera Instancia o Familia), y en este caso la praxis jurídica opta –en el caso de que se reclame una vez sea declarado en concurso– por el Juez del Concurso. Para ello, la persona que considere que tiene derecho a percibir alimentos presentará una solicitud formal al juzgado, de la cual se le dará traslado al concursado y a la AC, y el juez resolverá por medio de auto; si bien, y para el caso de que surja contienda entre las partes, resultará conveniente encauzarlo por la vía del incidente concursal.

C) *Descendientes bajo su potestad.*

La obligación de prestar alimentos es una de las de mayor contenido ético del Ordenamiento jurídico, alcanzando rango constitucional, como taxativamente establece el art. 39 CE, y es además uno de los contenidos ineludibles de la patria potestad, según el art.154.I CC, y de aquellos otros casos en que, conforme al art. 142 del mismo texto legal, se prestan entre familiares en situación de ineludible necesidad alimenticia (STS 14 de octubre 2014)²².

En el caso de hijos menores de edad, el derecho a alimentos forma parte de un conjunto más amplio de deberes del progenitor, vinculados a la patria potestad (art. 154 CC); en cambio, con la mayoría de edad, no se pierde el derecho a alimentos sino que subsiste, pero a partir de ese instante se configura como un derecho alimenticio en sentido estricto, se extiende a lo indispensable al extinguirse la patria potestad (art. 143 CC)

Respecto del concepto de alimentos que el deudor ha de prestar a los descendientes que se encuentren bajo su potestad, éste debe extraerse de las normas y la jurisprudencia civil general; puede ser útil la referencia a la STS 12

21 A excepción del previsto para adoptar medidas exclusivamente sobre guarda y custodia de los hijos menores sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores previsto en el art.748 LEC.

22 STS 14 octubre 2014 (Roj: STS 3877/2014 - ECLI:ES:TS:2014:3877).

de febrero 2015²³ que aborda el deber de alimentos del progenitor hacia sus hijos, según sean menores o no, y la muy excepcional –con criterio restrictivo y ocasional– posibilidad de suspender tal obligación, así en la referida sentencia se señala en relación con los alimentos a descendientes bajo patria potestad que: “...se ha de partir de la obligación legal que pesa sobre los progenitores, que está basada en un principio de solidaridad familiar que tiene un fundamento constitucional en el art. 39.1 y 3 CE, y que es de la de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico (SSTS de 5 octubre 1993²⁴). De ahí, que se predique un tratamiento jurídico diferente según sean los hijos menores de edad, o no, pues al ser menores más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención...[...] ante una situación de dificultad económica habrá de examinarse el caso concreto y revisar la Sala si se ha conculcado el juicio de proporcionalidad del art. 146 del CC (STS 16 de diciembre de 2014²⁵)...lo normal será fijar siempre en supuestos de esta naturaleza un mínimo que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más imprescindibles para la atención y cuidado del menor; y admitir sólo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, la suspensión de la obligación, pues ante la más mínima presunción de ingresos, cualquiera que sea su origen y circunstancias, se habría de acudir a la solución que se predica como normal, aún a costa de una gran sacrificio del progenitor alimentante”; en relación a los hijos mayores de edad bajo potestad de sus progenitores, en STS 8 noviembre 2012²⁶ y 17 de junio de 2015²⁷, se ha declarado conforme al art. 142 del C. Civil, que han de abonarse alimentos a los hijos mayores de edad mientras dure su formación y su prolongación no pueda serles imputable por desidia o falta de aprovechamiento. Es necesario hacer mención –por su relevancia– al derecho de alimentos cuando el beneficiario es un hijo mayor con discapacidad²⁸ en este caso, la jurisprudencia lo equipara a la de los menores de edad en relación a la pensión alimenticia a establecer, modificar o extinguir en un proceso matrimonial, mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y carezca de recursos (STS 7 Julio 2014²⁹), si bien, esta equiparación es relativa porque deberá atenderse a las circunstancias particulares, tanto de la persona afectada por la discapacidad como del alimentante (STS 13 diciembre 2017³⁰).

23 STS 12 febrero 2015 (Roj: STS 439/2015 - ECLI:ES:TS:2015:439).

24 STS 5 octubre 1993 (Roj: STS 6585/1993 - ECLI:ES:TS:1993:6585).

25 STS 16 diciembre 2014 (Roj: STS 5096/2014 - ECLI:ES:TS:2014:5096).

26 STS 8 noviembre 2012 (Roj: STS 7072/2012 - ECLI:ES:TS:2012:7072).

27 STS 17 junio 2015 (Roj: STS 2963/2015 - ECLI:ES:TS:2015:2963).

28 Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

29 STS 17 junio 2015 (Roj: STS 2622/2014 - ECLI:ES:TS:2014:2622)

30 STS 13 diciembre 2017 (Roj: STS 4371/2017- ECLI:ES:TS:2017:4371)

Por tanto, las necesidades de los hijos del concursado se encuentran cubiertas con cargo a la masa activa; ahora bien, la legislación concursal trata un concepto de alimentos más estricto que el previsto en el CC, lo que supondrá que lejos de modificar la resolución del Juzgado de Primera Instancia o de Familia, en concordancia con el art. 141 TRLC 2022³¹, el Juez del Concurso pueda darles el tratamiento concursal que corresponda.

III. EL DEBER DE ALIMENTOS.

En general, la deuda alimenticia, es la que afecta a una persona, alimentante, que resulta obligada a prestar a otra, llamada alimentista, lo indispensable para cubrir las necesidades mínimas para subsistir.

“La deuda de alimentos entre parientes se deriva del deber impuesto jurídicamente a una o varias personas de asegurar la subsistencia de una u otras, definida doctrinalmente como la deuda surgida entre parientes, basada en lazos de solidaridad familiar; y que tiene su fundamento en el derecho a la vida configurado como un derecho de la personalidad” (STS 13 abril 1991³²).

I. Beneficiarios del deber de alimentos del concursado.

Como ya indicamos en el epígrafe anterior, el art. 47 LC regulaba tanto el derecho como el deber de alimentos de forma conjunta; en cambio, el TRLC 2022 mantiene la individualización de los mismos y regula el deber de alimentos en el art. 124³³. En éste, tras excluir a las personas enumerada en el art. 123 TRLC 2022, impone al concursado el deber legal de prestar alimentos a las mencionadas en el art. 144 CC, cuales son los ascendientes, descendientes no sujetos a potestad y hermanos.

31 El art. 141 TRLC 2022, dispone: “Sentencias y laudos firmes. Las sentencias y los laudos firmes dictados antes o después de la declaración de concurso vinculan al juez de este, el cual dará a las resoluciones pronunciadas el tratamiento concursal que corresponda”.

32 STS 13 abril 1991 (Roj: STS 2055/1991 - ECLI:ES:TS:1991:2055).

33 El art. 124 TRLC 2022 dispone: “1. En el caso de que en la masa activa existan bienes bastantes para prestar alimentos, las personas distintas de las enumeradas en el artículo anterior respecto de las cuales el concursado tuviere deber legal de prestarlos solo podrán obtenerlos con cargo a la masa si no pudieren percibirlos de otras personas legalmente obligadas a prestárselos. 2. El interesado deberá ejercitar la acción de reclamación de los alimentos ante el juez del concurso en el plazo de un año a contar desde el momento en que hubiera debido percibirlos. El juez del concurso resolverá sobre su procedencia y cuantía. 3. La obligación de prestar alimentos impuesta al concursado por resolución judicial dictada con anterioridad a la declaración de concurso se satisfará con cargo a la masa activa en la cuantía fijada por el juez del concurso. El exceso tendrá la consideración de crédito concursal ordinario”.

2. Requisitos.

Los requisitos que impone el art. 124 TRLC 2022 para que los beneficiarios o alimentistas puedan obtener alimentos del concursado con cargo a la masa activa son los siguientes:

- 1) Que en la masa activa existan bienes bastantes para prestar alimentos.
- 2) Que no puedan percibir los alimentos de otras personas legalmente obligadas a prestárselos³⁴.
- 3) Que se ejerza la acción de reclamación en el plazo de un año a contar desde el momento en que debieron percibirlos.

3. Procedimiento para fijar los alimentos.

El art. 124 TRLC 2022 acuerda, no solo el plazo con el que cuenta el interesado para ejercitar la acción de reclamación de alimentos, sino quién es el juez competente para conocer y resolver si ha lugar a la concesión de este derecho de alimentos, y en su caso, su cuantía. Establece que el juez competente será el Juez del Concurso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 52.1° TRLC 2022, ya que la reclamación de alimentos no es un proceso especial sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores, previstos en el título I del Libro IV de la LEC, cuya competencia sería del Juzgado de Familia o Primera Instancia; en cambio, no prevé en su tramitación –a diferencia del art. 123 TRLC 2022– audiencia del concursado, ni de la AC, por lo que la praxis jurídica considera que no será preceptivo solicitar los alimentos a través de un incidente concursal, sino que bastará con pedirlos por medio de un escrito, reservándose el cauce del incidente concursal solo para el caso de que exista controversia. El Juez del Concurso se limitará a aprobar su pago, teniendo en cuenta, en todo caso, que haya suficiencia de masa activa.

En la legislación concursal el concepto de alimentos es más estricto que el previsto en el CC, y por tanto no se incluyen como tales las cantidades que los Juzgados de Familia o de Primera Instancia puedan reconocer al cónyuge, pareja o descendiente del concursado en concepto de contribución al levantamiento de cargas familiares, pensión compensatoria o indemnización de otro tipo. Estos créditos, normalmente incluidos en un concepto amplio de alimentos, no quedan amparados por el art. 124 TRLC 2022.

34 El art. 144 CC establece que: “La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos se hará por el orden siguiente: 1.° Al cónyuge. 2.° A los descendientes de grado más próximo. 3.° A los ascendientes, también de grado más próximo. 4.° A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos. Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos”.

IV. LA CLASIFICACIÓN DEL CRÉDITO DE ALIMENTOS.

I. Planteamiento.

No resulta posible realizar un estudio de la clasificación del crédito de alimentos sin tener en cuenta la tipología de los beneficiarios o alimentistas, el órgano judicial que dicta la resolución judicial que acuerda el derecho de alimentos, y el momento –antes o después de haber sido declarado el concurso– en el que se acuerde la misma.

Los supuestos y la calificación de los créditos³⁵ son los siguientes:

A) Si los alimentos son acordados en resolución judicial dictada con anterioridad a la declaración de concurso por juez distinto al Juez del Concurso. Se plantean dos supuestos:

1º. Que sean acordados en resolución previa al concurso pero que aún sean debidos a fecha del concurso, en este caso, el Juez del Concurso determinará en qué cuantía se satisfará con cargo a la masa, y en lo que exceda de esa cantidad, se le concederá la condición de crédito concursal ordinario (y no como subordinado, porque así lo prevé el art. 281.2.1º TRLC 2022, eliminando cualquier posibilidad de que puedan subordinarse incluso en el caso de que la resolución judicial se hubiera dictado dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso)³⁶.

2º. Que los alimentos acordados en resolución previa al concurso se devenguen con posterioridad a este momento, o que hayan sido fijados como tales por resolución judicial posterior a la declaración del concurso, tendrán la consideración de crédito contra la masa en toda su extensión.

B) Los alimentos a los que tiene derecho el deudor para atender sus necesidades y las de su cónyuge y descendientes bajo su potestad, serán siempre créditos con cargo a la masa.

35 FUENTES DEVESA, R.: "Derecho y deber de alimentos», en AA.VV.: *Práctico concursal* (coord. por M. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ), VLEX, 2020.

36 El art 281 TRLC 2022, regula los créditos subordinados, y dispone que: "1. Son créditos subordinados: 5.º Los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el concursado en los términos establecidos en esta ley. 2. Por excepción a lo establecido en el número 5.º del apartado anterior, los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el concursado no serán objeto de subordinación en los siguientes casos: 1.º Los créditos por alimentos nacidos y vencidos antes de la declaración de concurso, que tendrán la consideración de créditos contra la masa, de acuerdo con lo que dispone el artículo 242.1.3.º". Y el art. 242 TRLC 2022, regula los créditos contra la masa, que establece: "1. Son créditos contra la masa: 3.º Los créditos por alimentos a los que tuviera derecho el deudor y los que este último tuviera deber legal de prestar conforme a lo dispuesto en esta ley devengados antes o después de la declaración de concurso".

C) Los alimentos fijados por el Juez del Concurso a cargo del concursado y a favor de ascendientes, descendientes no sujetos a potestad y hermanos, serán créditos con cargo a la masa.

Debemos tener en cuenta que el Juez del Concurso no puede modificar una resolución anterior que haya sido dictada por otro juez –tanto antes como después del concurso– (art. 141 TRLC 2022) pero lo que sí podrá es dar a las resoluciones pronunciadas el tratamiento concursal que corresponda, y en este caso, puede concretar qué parte de esos alimentos se satisfarán con cargo a la masa activa, y cual (el exceso) tendrá la consideración de crédito concursal ordinario. No es que el Juez del Concurso modifique la resolución que fija la cuantía de la pensión (art. 52.1 1ª y 5ª y 52.2 TRLC 2022), de lo que se trata es de una mera cuestión de clasificación concursal del crédito³⁷.

2. Tratamiento.

La calificación de estos créditos debe ultimarse con lo previsto en el art. 242.3º TRLC 2022, según el cual, son créditos contra la masa “los créditos por alimentos a los que tuviera derecho el deudor y los que este último tuviera deber legal de prestar conforme a lo dispuesto en esta ley devengados antes o después de la declaración de concurso”.

Catalogado el crédito de alimentos como crédito contra la masa, éste debe ser satisfecho según el criterio del vencimiento (art. 245.2 TRLC 2022); si bien, si la masa activa fuera suficiente para la satisfacción de todos los créditos contra la masa, se le concede a la AC la posibilidad de alterar –por interés del concurso– la regla del pago al vencimiento, pero no se le permite postergar en el pago de los créditos contra la masa, los créditos por alimentos (ni tampoco los créditos laborales, tributarios ni los de la seguridad social).

Cuestión distinta es la que se plantea cuando la masa activa es insuficiente para atender a todos los créditos contra la masa; en este caso, la AC lo comunicará al Juez del Concurso, y desde ese momento se impone un orden de prelación en el pago diferente al del art. 242 TRLC 2022. Por tanto, se realizarán conforme al orden legalmente establecido y, en su caso, a prorrata dentro de cada número. En tal caso, el art. 250 TRLC 2022, establece que los alimentos al deudor persona física pueden satisfacerse, una vez lo hayan sido los créditos salariales e indemnizaciones a los trabajadores, por lo que no se aprecia novedad alguna en el orden de prelación de pagos que afecte a los alimentos, aunque sí se introduce en el apartado 2, una enumeración de créditos que se consideran imprescindibles para la liquidación, como son, los créditos por salarios de los trabajadores devengados

37 THOMAS PUIG, P.: “Los créditos contra la masa”, cit., p.1349

después de la apertura de la fase de liquidación mientras continúen prestando sus servicios, la retribución de la AC durante la fase de liquidación y las cantidades adeudadas a partir de la apertura de la fase de liquidación en concepto de rentas de los inmuebles arrendados para la conservación de bienes y derechos de la masa activa.

En los supuestos en los que el crédito de alimentos es calificado como un crédito concursal ordinario, debe comunicarse, reconocerse y clasificarse en el concurso, según las normas generales sobre masa pasiva.

La Ley 16/2022, dispone que el Plan de Continuación (art. 698 TRLC 2022) podrá afectar a cualquier crédito, incluidos los créditos contingentes y sometidos a condición, a excepción de los créditos de alimentos derivados de una relación familiar, de parentesco o de matrimonio, los créditos derivados de daños extracontractuales, los créditos derivados de relaciones laborales distintas de las del personal de alta dirección ni en el supuesto de los créditos públicos, la parte que deba calificarse como privilegiada.

En último lugar, y en cuanto a los efectos de la apertura del procedimiento de liquidación sin transmisión de la empresa en funcionamiento (art. 694.4 ter TRLC 2022) si el deudor es persona natural, se producirán los mismos efectos específicos para los alimentos y la disolución de la sociedad conyugal que dispone el Libro primero.

3. Especial referencia a la pensión compensatoria.

La pensión compensatoria carece de naturaleza alimenticia, lo que implica que no se le aplicará el régimen del derecho de alimentos. Su naturaleza es de carácter compensatoria, tal y como ha sido declarado por la sentencia de Pleno STS 19 enero 2010.³⁸

38 Dispone la STS 19 enero 2010 (Roj: STS 327/2010 - ECLI:ES:TS:2010:327) lo siguiente: "Los criterios que esta Sala ha ido consolidando en la interpretación del artículo 97 CC son los siguientes: a) la pensión no es un mecanismo indemnizatorio (10-3 y 17-7-09), y b) la pensión compensatoria no constituye un mecanismo equilibrador de patrimonios de los cónyuges (SSTS de 10 febrero 2005, 5 noviembre 2008 y 10 marzo 2009). Se puede resumir la doctrina de esta Sala en argumentos de la sentencia de 10 febrero 2005 : "La pensión compensatoria es pues, una prestación económica a favor de un esposo y a cargo del otro tras la separación o divorcio del matrimonio, cuyo reconocimiento exige básicamente la existencia de una situación de desequilibrio o desigualdad económica entre los cónyuges o ex cónyuges, -que ha de ser apreciado al tiempo en que acontece la ruptura de la convivencia conyugal y que debe traer causa de la misma-, y el empeoramiento del que queda con menos recursos respecto de la situación económica disfrutada durante el matrimonio. Su naturaleza compensatoria del desequilibrio la aparta de la finalidad puramente indemnizatoria (entre otras razones, porque el artículo 97 del Código Civil no contempla la culpabilidad del esposo deudor como una de las incidencias determinantes de su fijación), y del carácter estrictamente alimenticio que tendría si la prestación viniera determinada por la situación de necesidad en que se encontrara el cónyuge perceptor, lo que hace que esta Sala haya admitido la compatibilidad de la pensión alimenticia y de la compensatoria (Sentencia de 2 de diciembre de 1987: "... todo ello con independencia de la facultad de pedir alimentos si se cumplen los requisitos legales como derecho concurrente(arts. 142 y ss. CC)"). [...] SEXTO. Es cierto, sin embargo, que el artículo 97 CC ha dado lugar a dos criterios en su interpretación y aplicación. La que se denomina tesis objetivista, en cuya

El tratamiento concursal del derecho compensatorio será el que se aplicará a esta pensión. La pensión por desequilibrio económico se regula en el CC, dentro del capítulo IX del título IV del Libro I bajo la rúbrica “De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio” (arts. 97 a 101 CC). Con esa compensación se trata de paliar perjuicios en forma indemnizatoria como consecuencia de la pérdida de status que supone la crisis matrimonial. Nace así, la pensión con el propósito de restablecer el equilibrio de las condiciones materiales de los esposos, roto por la separación o el divorcio, sin tenerse en cuenta conceptos como la posible culpabilidad o grado de participación de los cónyuges en tales conflictos.

Se declara como doctrina jurisprudencial que para determinar la existencia de desequilibrio económico generador de la pensión compensatoria debe tenerse en cuenta básicamente y entre otros parámetros, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge, el régimen de bienes a que ha estado sujeto el patrimonio de los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios y su situación anterior al matrimonio.

El TRLC 2022 no hace referencia alguna a la pensión compensatoria. De hecho, la omite en la enumeración que se realiza en el art. 242 TRLC 2022 de los créditos contra la masa, por lo que difícilmente puede encuadrarse en el concepto de alimentos del art. 123 o 124 TRLC 2022

Si nos remitimos al art. 269 TRLC 2022, éste dispone que no se admitirá en el concurso ningún privilegio o preferencia que no esté reconocido en esta Ley; razón por la que para las pensiones o prestaciones que se establezcan con posterioridad a la declaración del concurso, al único precepto al que podríamos acudir para calificar tales créditos es al supuesto del art. 242.I.13º TRLC 2022 que considera créditos contra la masa a “las obligaciones nacidas de la Ley con posterioridad a la declaración de concurso y hasta la conclusión del mismo”; si bien, para las acordadas antes de la declaración del concurso, deberá dársele otra la solución.

virtud, el desequilibrio afecta a un cónyuge respecto al otro, determinando un deterioro con relación a la posición mantenida durante el matrimonio por el cónyuge que va a resultar acreedor de la pensión; según esta concepción del artículo 97 CC, las circunstancias enumeradas en el párrafo segundo de dicho artículo serían simplemente parámetros para valorar la cuantía de la pensión ya determinada. La tesis subjetivista integra ambos párrafos y considera que las circunstancias del artículo 97 CC determinan si existe o no desequilibrio económico compensable por medio de la pensión del artículo 97 CC. El recurso de casación formulado por interés casacional obliga a esta Sala a pronunciarse sobre la cuestión. La pensión compensatoria pretende evitar que el perjuicio que puede producir la convivencia recaiga exclusivamente sobre uno de los cónyuges y para ello habrá que tenerse en consideración lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial y básicamente, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge; el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, e incluso, su situación anterior al matrimonio para poder determinar si éste ha producido un desequilibrio que genere posibilidades de compensación. De este modo, las circunstancias contenidas en el artículo 97.2 CC tienen una doble función: a) actúan como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias, y b) una vez determinada la concurrencia del mismo, actuarán como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión. A la vista de ello, el juez debe estar en disposición de decidir sobre tres cuestiones: a) si se ha producido desequilibrio generador de pensión compensatoria; b) cuál es la cuantía de la pensión una vez determinada su existencia, y c) si la pensión debe ser definitiva o temporal”.

Por lo cual, el art. 242.I.13º TRLC 2022 (obligación legal) debe entenderse referido a las que se reconozcan ex novo con posterioridad a la declaración de concurso, en cuyo caso serán crédito contra la masa, no a las meramente devengadas como consecuencia de resolución anterior.

En síntesis, pueden distinguirse los siguientes supuestos:

a) las pensiones compensatorias anteriores a la declaración de concurso no abonadas, serán un crédito ordinario si el matrimonio se disolvió más allá de los dos años anteriores a la declaración del concurso, y subordinado si el divorcio se produjo dentro de los dos años anteriores (arts. 281.I. 5º y 282.1º TRLC³⁹).

b) las pensiones compensatorias fijadas antes de la declaración de concurso, pero devengadas con posterioridad a la declaración de concurso, mantienen la calificación originaria de crédito ordinario o subordinado.

c) las compensatorias fijadas por resolución judicial posterior a la declaración de concurso, son créditos contra la masa.

VI. CONCLUSIONES.

PRIMERA. La Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del TRLC 2020, que transpone la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades, ha mantenido intactos los arts. 123 a 125 de la sección 3ª, del capítulo I, título III (Libro Primero) que regulan en el concurso de acreedores el régimen de alimentos y el derecho a solicitar por parte del cónyuge del concurso la disolución de la sociedad conyugal, si bien, ha modificado otros artículos a lo largo del TRLC 2022 que afectan de forma directa al derecho de alimentos.

SEGUNDA. El derecho de alimentos no es un derecho que se reconozca en abstracto y que genere siempre un derecho de cobro del deudor sobre la masa, sino que se trata de un derecho concreto que requiere un reconocimiento expreso, siendo un requisito imprescindible que existan bienes bastantes en la masa para atender las necesidades del deudor, de su cónyuge o pareja de hecho

39 Se incluye entre las personas especialmente vinculadas al concursado a las unidas a él en análoga relación de afectividad que hayan convivido al menos durante los 2 años anteriores a la declaración del concurso (art. 282.I TRLC 2022).

inscrita y los descendientes menores bajo su potestad, y/o de aquellos familiares que no puedan percibirlos de otras personas legalmente obligadas a prestárselos.

TERCERA. El presupuesto objetivo de la declaración del concurso es la insolvencia, actual o inminente del concursado. En el caso de una persona física, empresaria o no, ese estado de insolvencia plantea la necesidad de prever la subsistencia del deudor; y en su caso, de determinadas personas vinculadas al mismo.

CUARTA. El art.123 TRLC 2022 regula el derecho y el art 124 el deber de alimentos en el concurso de acreedores. Al igual que ocurría en la LC, el TRLC 2022 no define el concepto de alimentos –cuestión imprescindible para delimitar y concretar tal derecho/deber–; por esta razón se hace necesario acudir a la normativa civil –común o foral– para definirlo. Las diferentes normativas, la imprecisión de un concepto que está en continua evolución, y la diferente acepción que se puede tener de éste –estricta o ampliada– ha dado lugar a que al extrapolarlo al derecho concursal, no se pueda aplicar un concepto genérico, sino que será el Juez del Concurso el que en atención a los beneficiarios del mismo, y a las necesidades de estos, delimite los elementos que abarca, la acepción que rige (si amplía o estricta) y la calificación concursal del crédito de alimentos.

A tenor del art. 123 TRLC 2022, se requiere el cumplimiento de dos presupuestos objetivos para que se constituya el derecho de alimentos del concursado con cargo a la propia masa activa del concurso que son, en primer lugar, el estado de necesidad del concursado persona natural, las de su cónyuge o, las de la pareja de hecho inscrita cuando aprecie la existencia de pactos expresos o tácitos de los que derive la inequívoca voluntad de los convivientes de formar un patrimonio común, así como para atender las de los descendientes bajo su potestad; y en segundo lugar, la existencia de bienes suficientes en la masa activa. El art. 124 TRLC 2022, impone al concursado el deber legal de prestar alimentos a las personas mencionadas en el art. 144 CC, cuales son los ascendientes, descendientes no sujetos a potestad y hermanos, y lo condiciona a que en la masa activa existan bienes bastantes para prestar alimentos, que no puedan percibir los alimentos de otras personas legalmente obligadas a prestárselos y que se ejerza la acción de reclamación en el plazo de un año a contar desde el momento en que debieron percibirlos.

QUINTA. La calificación de los créditos por alimentos se modifica con la Ley 16/2022. El art. 242 TRLC 2022 enumera los créditos contra la masa, y en lo que respecta a los alimentos, transforma la calificación de los alimentos devengados antes de la declaración del concurso de créditos ordinarios por la de créditos contra la masa; su fin es proteger el crédito por alimentos a cargo del concursado (persona física) sea cual sea el momento en el que nazca e independientemente

de que haya o no resolución judicial; por ende, se modifica también el art. 281.2.1.º TRLC 2022, excluyendo de la posible calificación como subordinado al crédito por alimentos, pese a que antes de la reforma cabía la posibilidad de que pudiera calificarse como tal, cuando el crédito de alimentos tuviera como titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el concursado (art. 282 TRLC 2022), actualmente, se exceptiona de tal regla, y se califican como ordinarios los créditos por alimentos nacidos y vencidos antes de la declaración del concurso.

En último lugar, y en cuanto al tratamiento de la pensión compensatoria en el concurso de acreedores, el TRLC 2022 no hace referencia alguna a ésta, y no se equipara al derecho de alimentos, la pensión compensatoria tiene el tratamiento de un crédito que nace de una obligación legal.

BIBLIOGRAFÍA

BLANCO GARCÍA- LOMAS, L.: “La resolución de los contratos”, en AA.VV.: *Derecho Concursal y Preconcursal. Texto refundido de la Ley Concursal tras la reforma por la Ley 16/2022* (coord. por E. GALLEGO SÁNCHEZ), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 960.

FERNÁNDEZ PÉREZ, N.: “Efectos específicos sobre la persona natural en el concurso de acreedores” en AA.VV.: *Derecho Concursal y Preconcursal. Texto refundido de la Ley Concursal tras la reforma por la Ley 16/2022* (coord. por E. GALLEGO SÁNCHEZ), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp.733-735.

FERNÁNDEZ SEIJO, J.: “Derecho de alimentos”, en AA.VV.: *Práctico Segunda Oportunidad* (coord. por F. ADÁN DOMENECH, VLex, 2020.

FUENTES DEVESA, R.: “Derecho y deber de alimentos”, en AA.VV.: *Práctico concursal* (coord. por M. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ), VLEX, 2020.

LEFEBVRE, F.: *Memento Práctico Concursal Francis Lefebvre-El Derecho*, 2021, cap. 6, marginal 3011.

PEÑA DÍAZ, B.: “Aspectos procesales del derecho de alimentos” en AA.VV.: *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia Tomo II parte registral y otros temas del procedimiento* (coord. por F. LLEDÓ YAGÜE, A. SÁNCHEZ SÁNCHEZ, O. MONJE BALSAMEDA), Dykinson, Madrid, 2011, pp. 451-466.

THOMÁS PUIG, P.: “Los créditos contra la masa”, en AA.VV.: *Derecho Concursal y Preconcursal. Texto refundido de la Ley Concursal tras la reforma por la Ley 16/2022* (coord. por E. GALLEGO SÁNCHEZ), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp.1340-1353.

